

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, la vad domicilio; y 8 los de fuera, franco de porto.

Los anuncios particulares que se quieran insertaren el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado posesion D. Rafael Echagüe, Diputado á Cortes por el distrito de Córdoba, provincia del mismo nombre, del cargo de Capitan general de Puerto-Rico.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha escepcion:

Considerando que, si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 47 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matricula, sino por haberlo

alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del artículo 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondá. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los espresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla espresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohiba su

reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrirán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séstuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declaren los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declaró el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposicion de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, á impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de resolver lo conveniente acerca del modo de reintegrar á las empresas periodísticas del valor de los sellos de franqueo, procedentes de suscripciones, que resulten sobrantes

en poder de las mismas despues de satisfacer los derechos de timbre.

En su vista, y de los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por Real orden de 21 de julio de 1856 se dispuso que los sellos de franqueo procedentes de suscripciones se admitieran en la Fábrica del Sello en equivalencia de los derechos del timbre, entendiéndose esta medida como provisional:

Considerando que en el caso de que algunas empresas, despues de satisfacer los espresados derechos, tengan un sobrante en ellos, es justo y equitativo que se reintegren de su importe:

Considerando que al verificarse el abono en metálico de dichos sobrantes la Hacienda saldria perjudicada en el valor material que representan los sellos:

Y considerando, finalmente, que si bien es justo y equitativo el reintegro á las empresas, lo es tambien que la Hacienda se indemnice del costo de las primeras materias, elaboracion, portes y premios de espendicion que caben por los referidos efectos, así como de la disminucion de los ingresos por giro del Tesoro que pudiera ocasionar esta medida;

S. M., conformándose con el dictámen de las espresadas Direcciones, ha tenido á bien resolver que el valor de los sellos procedentes de suscripciones que resulten sobrantes á las empresas periodísticas despues de satisfacer los derechos del timbre, se abone en metálico por la Hacienda pública con el descuento de un 4 por 100, verificándose el pago en concepto de devolucion de ingresos, y observándose al efecto las reglas propuestas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 40.—Reglars.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 21 de marzo último, consultando acerca de la anti-

güedad que deben disfrutar los Oficiales que procedentes de otras armas ó institutos del ejército, ingresan en infantería por permuta de destinos; y S. M. en su vista, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dado en acordada de 16 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, como regla general aplicable á todas las armas é institutos del ejército que en las permutas que se concedan á individuos que no se hallen comprendidos en una misma escala, ó sea en las que se entablan entre los de distintas armas é institutos que disfruten empleos de igual consideracion el más antiguo de los permutantes ocupe el puesto del más moderno en la escala á que este deja de pertenecer, y que este lo verifique en el lugar que por su antigüedad le corresponda en la escala de que el otro sale, conforme á lo determinado por Real orden de 27 de diciembre de 1787; entendiéndose que para el indicado efecto no ha de tomarse por base en la Guardia civil, Carabineros y demás cuerpos cuyos individuos disfrutan además empleos de infantería ó caballería, la antigüedad que en ellos tengan, sino la que les corresponda en el empleo del cuerpo especial en que sirven, considerándose como si no estuvieran en el goce de aquellos; así como que el grado superior de que se halle en posesion el permutante, que toma la antigüedad y puesto del más moderno que no lo tenga, ó lo tenga sin antigüedad, no ha de disfrutarla en él hasta que lo alcancen con aquella ventaja los más antiguos que en la respectiva escala pueda haber sin ella.

Por último, es la Real voluntad que de sin efecto, tan solo en la parte que hace relacion á los individuos que entablen permuta, la Real orden de 26 de noviembre de 1857 referente á la Guardia civil; reiterándose la más exacta observancia de lo que con respecto á pases sin mediar permuta está mandado en la de 28 de enero de 1859, para cuya aplicacion ha de tenerse presente que en los casos de necesidad ó conveniencia orgánica ha de razonarse previamente ó consignarse así en las respectivas órdenes.

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 3.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones espuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus respectivos pueblos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho

Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 11 de setiembre último, en que participa que el Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Segorbe, núm. 18, D. Nicolás Arcocha y Garcia, ha desaparecido de Barcelona con su asistente sin que se sepa su paradero; al propio tiempo que ha tenido á bien anular la Real orden de 7 del citado mes, por la que se le concedió licencia por enfermo, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 10 de setiembre último, en que participa que el Subteniente procedente de las compañías catalanas D. José Dereff y Blasco, destinado al regimiento de infantería Constitucion, núm. 29, no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre del año próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitan general, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. fecha 9 de octubre último, trasladando otra del primer Comandante del batallon provincial de Baeza, núm. 76, en que participa que el Teniente del mismo D. Fernando Gomez y Rentero no se ha presentado en su cuerpo al terminar la próroga á la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando, ha tenido á bien resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de febrero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de noviembre del año próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitan general, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 15.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Por la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 del actual se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que V. E. se ha encargado nuevamente del despacho de los negocios de esa Direccion general á su regreso de la comision que le fué confiada por Real orden de 6 de julio último; y S. M. me manda decir á V. E., como lo verifico de su Real orden, que queda satisfecha del celo é inteligencia con que durante la ausencia de V. E. ha desempeñado dicho cargo el Mariscal de Campo Director-Subinspector de Castilla la Nueva D. Manuel Rodriguez Fito.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de instancia promovida por varios matriculados de la provincia de Mahon, solicitando una Real disposicion que alivie la triste situacion en que se encuentran de no poder obtener licencia para navegar á Ultramar, á pesar de haber hecho sus respectivas campañas de turno, mediante no tener medios para prestar la garantia que está prevenida; enterada S. M. y convencida de que la mala interpretacion que sin duda se ha dado á la Real orden de 20 de julio último podrá haber sido la causa de la precedente solicitud, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que refiriéndose solo dicho precepto á los matriculados que pidan licencia por un año ó dos para trasladar su domicilio á las posesiones de Ultramar, es cuando deben entenderse sus disposiciones restrictivas; pero de ningun modo con los que naveguen enrolados

en buques mercantes españoles, que es la pretension de los recurrentes, sea cual fuere el tráfico á que se dediquen: puesto que bajo la responsabilidad de los Capitanes y Autoridades de Marina están siempre prontos á concurrir al servicio; y por último, que esta soberana determinacion se circule á los Capitanes y Comandantes generales de los demás departamentos y apostaderos para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. por su inteligencia y debida circulacion en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de los informes producidos por los Capitanes generales de los departamentos respecto á la marinería que se necesita para cubrir en cada uno de los de su respectivo mando las atenciones del servicio durante el primer semestre del año entrante de 1861, y de conformidad con la opinion emitida por la Junta directiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. disponer que se lleve á cabo desde luego la convocatoria de 3.782 hombres que en total se necesitan para cubrir las referidas atenciones. Pero teniendo en cuenta S. M. al propio tiempo las necesidades crecientes de la Armada, y de conformidad tambien con las indicaciones hechas por la espresada Junta directiva, es su Real voluntad que empiecen á ensayarse algunos medios para disminuir el número de marinería en servicio, principalmente en los arsenales y buques del resguardo marítimo, que absorben una fuerza de 5.500 hombres próximamente. Con tal motivo ordena S. M.:

1.º Que en todos los buques guardacostas se admitan los matriculados que voluntariamente se presenten para empezar á servir en ellos su segunda campaña, bajo las bases y condiciones que despues se espresarán.

2.º Que en los buques de vapor, ya sean de hélice ó de ruedas, del propio resguardo marítimo se admitan tambien los voluntarios terrestres ó no matriculados que deseen hacer servicio en ellos.

Y 3.º Que por los Capitanes generales de los departamentos se haga llevar á debido efecto el art. 309 de la Ordenanza de arsenales, con objeto de que toda la gente de mar de los mismos se ocupe precisa y exclusivamente en las faenas de su profesion. Respecto al primer estremo, todas los individuos matriculados que hayan hecho su primer campaña y se presenten voluntariamente para empezar á servir la segunda serán admitidos con la misma plaza con que fueron licenciados, destinándoseles á cualquiera de los buques del apostadero á que pertenezca su matricula ó al que ellos elijan, siempre que no se altere el número de las clases que por reglamento les corresponda. Dichos individuos han de obligarse á servir un año cuando ménos, cuyo tiempo se les contará por entero para su segunda campaña.

Y como el objeto del Gobierno sea facilitar lo mas posible este recurso para el alistamiento de matriculados voluntarios, ha de procurarse que, en caso de cambiar de apostadero por tiempo determinado los buques en que se hallen, se trasborden á otros, ó se les permita trasportar en ellos sus familias hasta el punto de su nueva residencia; sin que esto se entienda de modo alguno cuando sea eventual la comision que el buque ha de desempeñar fuera del mencionado apostadero.

Las mismas reglas han de hacerse es-

tenivas a los terrestres que desean ocupar plaza en los vapores ó buques del resguardo, pudiendo admitir en cada uno de ellos un número igual al de grumetes que tengan asignados por reglamento, cuyo sueldo y ración disfrutará. Los Capitanes generales de los departamentos dispondrán lo conveniente para la publicación de estas medidas en las provincias y distritos marítimos de la comprensión de su mando; dictarán lo que corresponda para el reconocimiento á que han de sujetarse unos y otros individuos con objeto de que quede asegurada su aptitud física para el servicio á que se destinan, ordenarán las formalidades que han de preceder á su embarque, ya en las capitales de departamento ó fuera de ellas; y finalmente, remitirán á esta Superioridad una noticia mensual del número de individuos, ya matriculados ó terrestres que ingresen en el servicio bajo este concepto, y el buque á que fueren destinados.

S. M., teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado en todos tiempos para encontrar sirvientes con destino al Colegio Naval que reúnan las condiciones necesarias á la clase de organización y sistema de aquel establecimiento, se ha servido resolver que, al llevar á efecto el Capitan general del departamento de Cádiz lo preceptuado en el tercer extremo de esta soberana resolución, exceptuando el referido Colegio naval, en el que continuarán los sirvientes matriculados que en la actualidad existen; pero es al propio tiempo la voluntad de S. M. se reemplacen estas plazas con soldados de infantería de Marina tan luego como el citado Capitan general de Cádiz y la Direccion de Artillería é Infantería propongan respectivamente el mejor modo de llevarlo á cabo, á semejanza de lo que se practica en los demás colegios militares.

Todo lo que digo á V. E. de R. al orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tolosa y en la Real Audiencia de Búrgos por D. José Maria Elusa con D. Juan Martin de Iturbe, como heredero de su hijo Pedro José Iturbe, Ascension de Maisendia, y Ascension, José Maria, Josefa Ignacia, José Antonio, Josefa Joaquina y Vicenta Iturbe, estas dos últimas representadas por sus respectivos maridos Juan Ignacio de Altuna y Francisco de Mutio, sobre nulidad del testamento que D. Juan B. Elusa, abuelo de los litigantes, otorgó en 20 de mayo de 1859; y cuando no, que se declare de ningun valor las disposiciones que contiene contrarias á las del que el mismo otorgó en 26 de abril del propio año:

Resultando que D. Juan B. Elusa otorgó testamento en la villa de Elduayen, ante el Escribano del número de Tolosa D. Melchor de Ezeurdia, en 26 de abril de 1859, en el que declaró que le correspondian las casas de Otsandola y parte de la de Zubiaurre con sus pertenecidos por haber venido á ser heredero por ministerio de la ley de los bienes de la descendencia de su hija Doña Maria Bautista Elusa: mejoró en el tercio y remanente del quinto de todos los que le pertenecian y pudieran pertenecerle, así como á su difunta mujer, de quien tenia poder para testar y mejorar á su nieto José Maria Elusa y en su defecto á sus hermanas; é instituyó por sus herederos á su hija Doña Maria Teresa Elusa y á las

representaciones de sus otros dos hijos José Antonio y Ana Francisca:

Resultando que el mismo D. Juan Bautista Elusa otorgó otro testamento en la caseria de Otsandola, jurisdiccion de Villabona, en 20 de mayo de 1859 ante Don Blas Antonio Sasieta, Escribano Real y numeral de la ciudad de Fuenterrabia, emigrado de ella y domiciliado en dicha villa, con asistencia de tres testigos vecinos de la misma, en el que con objeto de que entre sus hijos y herederos no hubiese cuestiones sobre aquella caseria de Otsandola y sus pertenecidos, ratificando en todas sus partes el anterior testamento, declaró que su hija Doña Maria Bautista habia introducido en aquella varias mejoras, quedando el tercio y quinto de la mitad de ellas y de la dote y arreos de la misma para su nieto José Maria Elusa, y el resto para sus dos hermanas, y la otra mitad para su hija legitima Doña Maria Teresa Elusa y su representacion; y para el caso de obtener una declaracion cual se prometia de corresponderle dicha caseria de Otsandola y sus pertenecidos, nombró heredera de ellos á dicha su hija Maria Teresa y á su legitima representacion; pero que llegado este caso, la manda de la mitad de la dote y mejoras fuera para su dicho nieto y sus hermanas; y por último, para ejecutar este su testamento sin revocar el que tenia otorgado hacia pocos dias ante el Escribano Ezeurdia, y sin que se opusiera á él, nombró á los mismos que se hallaban allí designados:

Resultando que en 24 de marzo de 1858 se entabló demanda en el Juzgado de Tolosa á nombre de D. José Maria Elusa para que se declarase nulo este testamento, y cuando no, de ningun valor ni efecto las disposiciones que contenia contrarias á las del anterior, alegando que era nulo por haberse autorizado por Escribano de otro pueblo, habiendo regente de numeraria, y porque Sasieta habia perdido el título de Escribano por el hecho de haber abandonado su domicilio de Fuenterrabia al aproximarse las tropas de S. M. la Reina, trasladándose á territorio ocupado por las fuerzas de D. Carlos, segun el artículo 9.º del Real decreto de 22 de octubre de 1854 y el de 28 de febrero de 1857; y que aun suponiendo válido el testamento, serian nulas las disposiciones favorables á Doña Maria Teresa Elusa por principiar ratificando el testamento anterior, y concluir espresando que no se oponia al que tenia otorgado antes, en el cual estaba el demandante espresamente mejorado en el tercio y quinto de todos los bienes:

Resultando que los herederos de Doña Maria Teresa y de Doña Ana Francisca Elusa impugnaron la demanda en sus dos extremos, alegando en cuanto al primero que los Escribanos de Guipúzcoa podian otorgar documentos en cualquier pueblo de la provincia; que las Reales disposiciones citadas no alcanzaban al Escribano Sasieta, que se habia ausentado del pueblo con una comision para regularizar los pedidos de raciones, y que aun cuando le comprendiesen el convenio de Vergara las habia dejado sin efecto; y en cuanto al segundo, que segun se deducia de las cláusulas del primer testamento, no habia dispuesto en él de la caseria de Otsandola con sus pertenecidos y demás bienes que le correspondian por la herencia de su hija, sino que habia dejado su distribucion para otro documento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dirigiéndose la del demandante á justificar, entre otros hechos, el que dos de los que se decian testigos del testamento no habian asistido á su otorgamiento, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 30 de octubre de 1858 por la que declaró válido el testamento de 20 de mayo de 1859, y que habia alterado la mejora del tercio y quinto hecha por el testador en el de 26 de abril anterior; y que interpuesta ape-

lacion por el demandante, la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 4 de junio de 1859 declaró válido el citado testamento, que mandó llevar á efecto, en cuyos términos confirmo la apelada:

Resultando que el D. José Maria Elusa interpuso el presente recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.º, tit. 1.º, Partida 6.º, puesto que el testamento no se habia otorgado como decian dos de los que en él figuraban como testigos:

2.º El Real decreto de 18 de setiembre de 1856, por ser emigrado carlista el Escribano autorizante, y en este concepto la ley 1.º, tit. 13, lib. 10 de la Novisima recopilacion, que exige que á los testamentos hechos sin asistencia de Escribano concurren cinco testigos:

3.º La ley 5.º, tit. 1.º, Partida 6.º, relativa á la unidad de testamento, porque segun la declaracion de los testigos del testamento solo á una parte de él habian asistido:

4.º Y, por último, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 2.º, título 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, porque comprendiendo la demanda dos extremos solo decidia la sentencia sobre uno:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el testamento otorgado en 20 de mayo de 1859 por Don Juan Bautista Elusa ante Escribano público con asistencia del competente número de testigos se halla revestido de todas las solemnidades legales, la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, declarándole válido, no ha infringido la ley 1.º, título 1.º, Partida 6.º, que define el testamento cuantas maneras son del que debe ser hecho, invocado en el recurso; puesto que la declaracion de dos de los testigos instrumentales no puede afectar á su validez por estar conforme con el protocolo, y ser el Escribano de buena fama, segun lo prescrito en la ley 115, título 18, Partida 5.º:

Considerando que, lejos de haber sido infringida la ley 1.º, título 13 de la Novisima Recopilacion, que establece la solemnidad de los testigos necesarios en el testamento nuncupativo, el citado de 20 de mayo fué otorgado con arreglo á lo que ella prescribe, habiendo asistido á su celebracion tres testigos vecinos del pueblo y el Escribano Real y numerario de Fuenterrabia D. Blas Antonio Sasieta, que como los de su clase de la provincia de Guipúzcoa, segun reglamento vigente, podian autorizar toda clase de documentos en los pueblos de la hermandad, á la que pertenece Villabona:

Considerando que lo dispuesto en el Real decreto de 18 de setiembre de 1856 no es aplicable al D. Blas Antonio Sasieta, porque la Sala sentenciadora, apreciando la prueba de testigos en uso de sus facultades, conforme al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha calificado que no emigró de Fuenterrabia al aproximarse las tropas nacionales, sino que con anterioridad habia pasado á la villa de Hernani á desempeñar la comision que le estaba conferida por el distrito de Astigarraga:

Considerando que la falta de unidad de testamento atribuida al espresado testamento, prescindiendo de la forma y estado en que ha sido alegada, tambien es hecho apreciado por la misma Sala sentenciadora en vista del resultado de la prueba testifical, y que al hacer esta apreciacion no ha infringido la ley 5.º, título 1.º, Partida 6.º ni otra alguna:

Considerando, por último, que cualesquiera que sean los términos en que está concebida la segunda parte de la demanda, recayó sobre ella resolución en el mismo hecho de mandarse que se llevase á efecto el último testamento, y que por lo mismo no han sido infringidas la ley del Enjuiciamiento civil en su artículo 61, y la 2.º, tit. 16, libro 11 de la

Novisima Recopilacion, alegadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Maria Elusa, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certification correspondiente á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 52 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

- 81.142 D. Juan Escribano Monteagudo
- 81.145 Doña Vicenta Maria del Buen Pastor Fernandez Montesinos.
- 81.144 Doña Cristina Maria de los Corrazones de Jesus y Maria Gonzalez.
- 81.145 Doña Maria Clara de San Francisco Gumiel.
- 81.146 Doña Josefa Antonia Mondejar
- 81.147 Doña Vicenta Maria de San Antonio Martinez.
- 81.148 Doña Francisca Maria de San Diego Perez.
- 81.149 Doña Crisanta Maria de los Dolores Reolid.
- 81.150 Doña Catalina Maria de los Angeles Sanchez.

Madrid 5º de noviembre de 1860.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Al toque de oraciones de la noche del 31 del presente mes debe verificarse con arreglo á lo mandado en las instrucciones de 16 de abril de 1816, 14 de diciembre de 1824, 1.º de enero de 1838 y 4 de diciembre de 1859, el repeso y recuento de los efectos estancados que se hallasen existentes en los almacenes y espendedurias de esta provincia.

Con objeto de regularizar esta operacion, y que los testimonios oportunos lleguen á mi poder en la época determinada, he acordado recomendar á los Sres. Alcaldes la puntual observancia de lo determinado en aquellas disposiciones, y el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Al toque de oraciones de la noche del 31 del mes actual, el Alcalde de cada pueblo, acompañado de un Escribano público, y en donde no le hubiere del Secretario de Ayuntamiento, se personará sucesivamente en cada uno de los Estancos ó espendedurias de efectos estancados enclavados en su distrito municipal, procediendo al recuento y repeso de las existencias que resulten.

2.º Cuidará asimismo de que el Administrador subalterno, estanquero ó espendedor, le presenten los enseres de la Hacienda que tengan en su poder.

3.º Del resultado de la visita se entenderá un acta por cada Administracion, estanco ó espendeduria, haciendo constar en ellas las existencias que resulten, especificándolas por el orden y nombres con que figuran en las cuentas de Administracion, teniendo especial cuidado de no confundir las diferentes clases de tabacos, señaladamente en los cigarrillos de labor.

4.º El acta referida, firmada por el Alcalde, Escribano, estanquero ó espendedor, se remitirá precisamente el día primero de enero próximo al Administrador subalterno del distrito, quedando en la Alcaldía una copia certificada para los efectos que puedan ocurrir.

5.º En las esbezas de partido y demás pueblos á donde existen Administraciones subalternas, seria conveniente que los Sres. Alcaldes asistieran al repeso y recuento de los efectos de las mismas, delegando en los Tenientes la de los estancos y espendedurias.

No puedo dispensarme de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes hácia la importancia del servicio que se les encomienda, confiando en su celo, á fin de que no sea una pura fórmula el acto referido, sino que se lleve á cabo con la mayor detencion y escrupulosidad.

Albacete 19 de diciembre de 1860.—Francisco Luis de Retes.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de mayo de 1855 para las clases pasivas, el día 1.º de enero del año viniente 1861, según y en las términos señalados en los Boletines oficiales de la provincia del viernes 20 de junio de 1856, núm. 74, y 5 de junio de 1857, núm. 67; se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el referido día 1.º de enero hasta el 10, ambos inclusivos,

en el que concluye el plazo marcado en el Reglamento de la propia Real orden.

Los sujetos residentes en esta capital se presentarán en esta Contaduría de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificantes de la pensión que disfrutan.

Las viudas y huérfanos de los Montes píos, y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada á continuacion de aquella, debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª ó de la repetida Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no impedirse una imposibilidad física ó material, en cuyo caso el interesado está en el deber de pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó Alcalde que corresponda.

Y para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de dicha clase, se inserta en el Boletín oficial.

Albacete 18 de diciembre de 1860.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

No habiéndose verificado el remate intentado el día 16 del actual para el arrendamiento de una casa-labor denominado del Rey ó Viveros, procedente del Estado, sita en término de esta capital; se saca á nueva subasta por tercera vez, con la baja de la 5.ª parte de su tipo, quedando reducido á la suma de mil seiscientos reales. Dicho acto tendrá lugar el día 30 del corriente de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública.

Albacete 18 de diciembre de 1860.—M. Martos Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Molina Núñez, Teniente 1.º de Alcalde, Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

Hago saber se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotacion asciende á 2.200 rs. que se satisfacen por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, acreditando haber seguido ambas carreras á la vez.

Dado en las Peñas de San Pedro á 18 de diciembre de 1860.—Pedro Molina Núñez.—Juan N. Alcántud, Srío.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de consumos se halla terminado y espuesto al público por término de ocho dias, que principiarán el día 20 del actual.

Lo que se anuncia al público para que los interesados presenten las reclamaciones que les convengan.

Ossa de Montiel 18 de diciembre de

1860.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Srío.

D. Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de Alatoz.

A los hacendados forasteros y vecinos de esta, hace saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa, correspondiente á 1861, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde hoy, donde podrán acudir los incluidos en él á examinar sus partidas y reclamar lo que tengan por conveniente, en el caso de que se les haya irrogado perjuicio alguno.

Alatoz 17 de diciembre de 1860.—Francisco Gomez.—P. S. M., Francisco Quintana.

D. Francisco Nicomedes Garcia, primer Teniente de Alcalde, Presidente interino del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que desde este día, y por el término de ocho, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles para el año viniente de 1861. La persona ó personas contribuyentes que gusten, podrán enterarse y reclamar de agaavio si se considerasen perjudicadas, y que se les atenderá en justicia. Trascurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamar.

Y para la comun inteligencia se anuncia por el presente.

Dado en Bogarra á 17 de diciembre de 1860.—Francisco Nicomedes Garcia.—De acuerdo de la corporacion, Cayetano Sanchez, Srío.

D. Cirilo Moreno, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de la villa de Ayna.

Hago saber: Que concluido por la Junta que tengo el honor de presidir, el padron de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia que sirve de base para la derrama de la Contribucion territorial para el año próximo, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, que darán principio desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar sobre los agravios que se crean que se les ha inferido. En inteligencia que espirado que sea el término concedido, no se oirá reclamacion alguna.

Lo que se hace público y notorio por medio del presente que se fija en el sitio público.

Dado, firmado y sellado en las Salas capitulares de Ayna á 15 de diciembre de 1860.—Cirilo Moreno.—P. S. M., Luis Ruitort, Srío.

D. Ignacio de Tébar, Teniente Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Balazote, por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo de 1861, el Ayuntamiento que presido ha acordado su exposicion al público por término de ocho dias, á contar desde el día 22 del corriente, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios en su caso; advirtiéndole que pasado dicho plazo se-

rán nulas cuantas reclamaciones se hagan.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, y mayormente á los hacendados forasteros, se dá el presente en Balazote á 19 de diciembre de 1860.—El P. I., Ignacio Tébar.—P. A. D. A.; Juan José Gallego, Srío.

PARTE NO OFICIAL.

ARBOLES FRUTALES

de varias clases escogidos.

Se hallan de venta: perales de buen cristiano de invierno y de verano, de bergamota, de reina, de agua, de naranja, manteca de oro, espadona y pera real, de 2 y medio á 5 rs. cada uno.

Ciruelos de pasa, sanjuanceros de yema de huevo, de fraile, de ciruela claudia, guindos garrales y comunes, cerezos, albaricoqueros de hueso dulce y otras clases escogidas, selvares, maguillos, moreras y membrillos comunes é ingertos de membrillo, de 1 real á 5 rs.

Nogueras, mollaras y fanfarrones, de 3 reales á 5.

Advertencia. Los pedidos se harán en carta dirigida á Julian Navarro Montoya, en Alcañaz, esperando el aviso de estar ya dispuestos los árboles, para enviar por ellos.

Si se prefiere que se remitan al punto ó pueblo que se designe, se hará así, con tal que se abone por el comprador el recargo de ocho maravedis por planton y por cada jornada de seis leguas que entre ida y vuelta sea necesario invertir; pero á condicion de que al pedirlos se obligue el comprador á recibirlos y pagar su importe de contado, siempre que vayan conforme á este anuncio, y que no bajen de 100.

Los precios que van designados se refieren á plantones juvenes, de dos varas de alto los que ménos.

Si se desease alguna otra clase de árboles á más de los espresados, se proporcionarán á precios convencionales.

GRABADOS.

SELLOS DE PRIMERA CLASE.—Dibujos nuevos y no vulgares, ya sean de armas Reales ó de otra especie, con caja, tinta y explicacion del modo de usar uno y otro, 160 reales pagados en Madrid ó Albacete.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.—Para los Ayuntamientos y Alcaldías grabados en bronce á 55 rs. el sello y diez la caja de lata, tinta y explicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo ó suficiente espresion de ellos.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68, 1860.